

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil.**

**ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 6.º**

*Circular sobre elecciones.*

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de ayer se insertan el Real decreto y Real orden circular publicados en la Gaceta de Madrid del día 13 sobre las elecciones municipales que deberán tener efecto en los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo, y consiguiente con lo manifestado por mi Autoridad al insertar las referidas disposiciones, deber me es recordar á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones de la eleccion, los preceptos de la ley de 20 de Agosto de 1870, que recomiendo se procuren tener á la vista, y á mayor abundamiento se publican á continuacion los artículos que tienen más relacion de actualidad con el procedimiento electoral, con el fin de que los expresados Alcaldes y funcionarios no incurran en omisiones por las cuales se les pueda exigir responsabilidad, sobre cuyo particular mi Autoridad será la primera en ser inexorable.

Antes debo hacer presente á los señores Alcaldes que no lo han efectuado, la necesidad en que están de procurar que sin la menor demora presenten en este Gobierno las cédulas talonarias que hayan de servir para la eleccion con objeto de estampar en ellas el sello en seco de esta oficina, á fin de que puedan ser repartidas á los electores en el plazo prefijado por la ley.

Se tendrá tambien muy presente lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre de 1876 en la parte que dice se procure que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime, y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Reitero asimismo el cumplimiento exactísimo de las prescripciones que se hacen por el Gobierno de S. M. en la Real orden circular de que se deja hecho mérito, así como tambien de lo manifestado en mi circular de 7 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 9 del propio mes, que separadamente y por oficio se comunicó á todos los Sres. Alcaldes.

Madrid 15 de Abril de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

*Artículos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1870 á que hace referencia la precedente circular.*

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Quando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el artículo 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días ántes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan salir y entrar fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquél momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo

colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro en su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejara la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomando parte en la eleccion y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas

que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de la ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De estas listas se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número, si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten

por el Presidente ó Secretarios de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen ántes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion, y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votacion para Concejales hubiesen emitido su sufragio todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio, bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuentos de votos.

En los pueblos en que, por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado y de las protestas que hubiere habido, autorizándose todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. José Iglesias Herrero, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 2 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro y otros metales que ten-

drá por nombre *Constante*, sita en el punto llamado la Chorrera, término municipal de Canencia, distrito municipal de idem.

El terreno registrado linda al Norte con molino de Juan Sanz; Mediodía con Tercio de Matallana; al Saliente terreno comun de vecinos, sitio llamado La Asomadilla, y Poniente con sitios llamados los Batanes y Cerro Robellano.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida la chorrera ó cascada indicada, que se halla entre el cerro Robellano y el Tercio de Matallana y arroyo que baja de las Reajeras; desde él se medirán en direccion Norte 400 metros, y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán en direccion Oeste 100 metros, y se fijará la segunda estaca; de ésta á la tercera en direccion Sur se medirán 600 metros, y se colocará la tercera estaca; desde ésta en direccion Este se medirán 200 metros, y se colocará la cuarta estaca; desde ésta en direccion Norte se medirán 600 metros, y se fijará la quinta, y de ésta se medirán 100 metros al Oeste, quedando cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de hoy la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Canencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 12 de Abril de 1883.—J. El Conde de Xiquena.

Secretaría.—Negociado 3.º—Guardia civil.

Debiendo quedar desocupada en todo este mes la casa-cuartel que actualmente ocupa el puesto de Guardia civil de Vallecas, he acordado anunciar un concurso por término de 30 días, invitando á los dueños de otros edificios en el citado pueblo de Vallecas para que hagan las proposiciones de arriendo que tengan por conveniente, bajo la base de 56 pesetas, pagadas mensualmente por fondos del Estado; advirtiéndose que las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría del Gobierno de mi cargo dentro del expresado término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.

Madrid 13 Abril 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Administracion de Fomento.—Minas.

Admitida á D. Eduardo de Leon y Rico la instancia de renuncia de las seis pertenencias señaladas con los números 7 al 12, que forman parte de la mina de sosa titulada *Orelia*, sita en término de Aranjuez, se declara franco y registrable el terreno de las seis pertenencias renunciadas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pudiere interesar.

Madrid 30 de Marzo de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.
Alealá de Henares.	26 58	16 67	» »	» »	0 72	0 56	0 97	0 36	0 72	1 44	1 56	2 18	0 10	0 10
Colmenar Viejo.	26 »	16 »	18 »	» »	0 75	0 68	1 20	0 25	0 84	1 25	1 25	2 20	0 07	0 07
Chinchón.	26 13	17 12	» »	» »	0 64	0 54	0 80	0 22	1 18	1 15	» »	2 17	0 09	0 09
Getafe.	27 93	16 22	» »	» »	0 69	0 65	1 34	0 48	0 88	1 80	1 80	1 96	0 11	0 11
Madrid.	30 85	16 72	» »	» »	1 15	0 75	1 20	0 81	1 10	1 75	1 75	2 10	» »	» »
Navalcarnero.	26 86	17 38	» »	» »	0 84	0 54	1 12	0 40	0 80	» »	1 20	1 92	0 09	0 08
San Martín de Valdeiglesias.	27 03	18 02	18 02	» »	0 61	0 61	0 20	0 23	1 06	1 09	1 09	2 18	0 07	0 07
Torrelaguna.	22 »	13 50	15 »	» »	0 50	0 50	0 80	0 25	0 44	1 25	» »	1 75	0 03	0 03
<b>TOTALES.</b>	<b>213 03</b>	<b>131 63</b>	<b>51 02</b>	<b>» »</b>	<b>5 90</b>	<b>4 83</b>	<b>7 73</b>	<b>3 »</b>	<b>7 02</b>	<b>9 73</b>	<b>8 65</b>	<b>16 46</b>	<b>0 56</b>	<b>0 53</b>
Precio medio general en la provincia...	26 64	16 45	17 01	» »	0 74	0 60	0 97	0 38	0 88	1 39	1 44	2 06	0 08	0 08

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	30 85	Madrid.
	Idem mínimo.....	22 »	Torrelaguna.
Cebada.....	Idem máximo.....	18 02	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	13 50	Torrelaguna.

Madrid 10 de Abril de 1883.—V.º B.º—El Gobernador, J. Xiquena.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Cipriano García Elgueta.

**Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el domicilio de los Administradores subalternos de los bienes del Patrimonio reservados á la Corona en Aranjuez, El Pardo, Casa de Campo y San Lorenzo desde Febrero de 1873 á Enero de 1875, que á continuacion se relacionan, se les cita por medio de la Gaceta, BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de la capital á fin de que tan luego como llegue á su noticia se personen en la Intervencion de Hacienda, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, con objeto de hacerles conocer una resolucion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 13 de Abril de 1883.—Jovito Riestra.

- D. Miguel Uruviaga.
- D. Jerónimo Peco.
- D. José María Bonilla.
- D. Fermín Dávila.
- D. Benito Giralt.
- D. Fernando Aguado.
- D. Fernando Legney.
- D. Manuel Redondo Solivera.

**Ayuntamientos.**

**La Cabrera.**

Sin perjuicio de lo que resuelva el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, á las doce del día 20 de Mayo próximo, y del 27 de no haber rematantes en la primera subasta, se han de celebrar en la casa consistorial de esta villa las subastas por especies separadas para el arriendo de las de consumos del año 1883-84, á la venta exclusiva las que la instruccion permite, y las demás á la venta libre.

La Cabrera Abril 11 de 1883.—El Alcalde, Isidoro Moreno.

**Navacerrada.**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta localidad, censurado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1883 á 1884, se expone al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días para que enterándose de él las personas que lo crean conveniente hagan

las observaciones á que hubiere lugar; pues pasado dicho término será sometido á la sancion definitiva de la Junta municipal.

Navacerrada 10 de Abril de 1883.—El Alcalde, Mariano de la Rubia.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial de 1883-84, se hace preciso que los contribuyentes en esta localidad, tantos vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones juradas por duplicado, provistas del sello móvil correspondiente, en término de 30 días, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Navacerrada 8 de Abril de 1883.—El Alcalde, Mariano de la Rubia.

**Valdetorres.**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el año económico de 1883 á 1884, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días á fin de que durante los mismos se puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes con referencia al mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 146 de la ley municipal.

Valdetorres 6 de Abril de 1883.—El Alcalde, Francisco de la Morena.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Visitador y Vicario, Juez eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á José Sánchez é Ibañez, cuyo paradero ó domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la insercion del presente edicto, comparezca en este Tribunal y No-

taría del infrascrito, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hijo José Juan Sanchez y Lopez el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende con Maria Patrocinio Saturnina, conocida por el apellido Llusia; apercibiéndole que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Abril de 1883.—Romualdo de Brea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, y por ignorarse el paradero de Petra García, que se dice fué casada con Estéban Gomez Caro, que falleció en la villa de Fuencarral en 29 de Abril de 1876, se la cita, llama y emplaza á fin de que dentro de 10 días siguientes al de la publicacion de este anuncio comparezca en este Tribunal y Notaría del que refrenda á prestar declaracion en el expediente que instruye á instancia de Tomasa Ruiz y Oñez sobre correccion de la partida de defuncion del referido Estéban Gomez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 10 de Abril de 1883.—Elías Saez.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Buenavista.**

D. Gregorio Rizo, Juez interino de instruccion del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se llama á los herederos de D. Andrés Perez y Perez, Comandante de infantería retirado, que parece lo son D. José y Doña Francisca Perez y Perez, para que dentro del término de cinco días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado para ofrecerles la causa que se instruye por suicidio del repetido D. Andrés.

Dado en Madrid á 7 de Abril de 1883.—Gregorio Rizo.—Ramon Clemente y Lázaro.

D. Gregorio Rizo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Patrocinio Irazabal Sierra, natural de Alpedrete de la Sierra, partido de Guadalajara, de 22 años de edad, soltera, sirviente, hija de José y de Francisca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por hurto; bajo apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles como militares practiquen diligencias en averiguacion del paradero de la indicada Patrocinio, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Abril de 1883.—Gregorio Rizo.—El actuario, Matías Aranda.

D. Gregorio Rizo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á tres sujetos conocidos por los apodos del Gordito, el Francés y el Vaquerin, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, que el día 26 de Febrero último se hallaron en el baile llamado de la Bolsa, para que dentro del término de tres días comparezcan ante el Juzgado á prestar declaracion con juramento en causa criminal que se sigue por hurto de un reloj á D. Federico Jimenez; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Abril 1883.—Gregorio Rizo.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

**Congreso.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita á Don Rafael de Cueto Martí, natural de Sevilla, soltero, empleado, de 28 años de edad, que ha vivido en la calle del Barco, número 34, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días

comparezca en dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 Abril de 1883.—V.º B.º=Ayllon.

#### Inclusa.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Prisco Fernandez Izquierdo, soltero, de 34 años de edad, empleado particular, natural de Albacete, hijo de Juan y de Antonia, vecino de esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado con objeto de que por los Médicos forenses le sean reconocidas las lesiones que la noche del 11 de Marzo próximo pasado le infligió Luis Sanchez Brunet; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca del mencionado sujeto, al que presentarán en este Juzgado.

Dada en Madrid á 5 Abril de 1883.—Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno.

#### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, fecha de hoy, recaída en la causa seguida con motivo de la lesion que sufre Enrique Garri, se cita á éste y á Rafael Marin Gonzalez, que han habitado en la calle de Calatrava, núm. 29, cuarto cuarto, para que comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 31 del actual, á la una de su tarde, con el fin de que presten declaración en dicha causa; haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir al presente llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 Abril de 1883.—V.º B.º=El Juez, Felipe Peña.—El Secretario, por García Inés, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Don Felipe Peña, Juez de instrucción del distrito de la Latina, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Aguado, de 43 años de edad, casado jornalero; Felipe Herrero Lopez, de 20 años de edad, soltero, carretero, y á Pablo Alonso y Alonso, de 25 años de edad, soltero, carretero, por término de 10 días; dentro de los cuales deberán comparecer en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en la causa que contra los mismos se instruye y otros por riña tumultuaria; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 9 de Abril de 1883.—V.º B.º=El Juez, Felipe Peña.—El Secretario, Juan García Inés.

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Jerónimo Vicente Fernandez, hijo de Matías y de María, de estado casado, de 26 años de edad, de oficio tratante en frutas y pimienta, natural del pueblo de Arguazas, partido judicial de Murcia, en la provincia de Murcia, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca

y captura del referido Jerónimo Vicente Fernandez, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de Villa en clase de detenido á mi disposición.

Dado en Madrid á 3 de Abril de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.

#### Universidad

D. José Gonzalez Cabeza, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca N., de estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, de unos 22 años de edad, que en la tarde del 17 de Marzo último entró de sirvienta en casa de Francisca Fernandez Dobal, calle de la Corredera, número 11, cuarto izquierda y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre hurto de varias prendas en dicha habitación; apercibida de pararle el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Madrid 7 de Abril de 1883.—José Gonzalez.—El Escribano, Felipe Lopez.

Por la presente cédula, á virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama al dueño ó dueños de un madero grande y de una plancha de plomo de 7 á 8 arrobos que han sido ocupados la noche del 5 al 6 del actual en el paseo de Areneros por una pareja de la Guardia civil del puesto de Pozas, ignorándose hasta ahora quiénes sean aquellos y dónde se haya verificado la sustracción; é igualmente se cita y llama á cuantas personas de la misma puedan dar noticias, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de cinco días á fin de declarar en la causa que se instruye.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El actuario, Cereceda.

En los autos de testamentaría de Don Eulogio Echazarreta, natural de Vergara, de edad de 36 años, soltero, comerciante, cuyo fallecimiento ocurrió en la ciudad de México el 21 de Diciembre de 1882, radicantes en dicha ciudad de México ante el Sr. Juez segundo del ramo civil y Escribanía de D. Rafael Ortega, se ha dictado el auto que dice así:

México Enero 9 de 1883.... Convóquese á los legatarios residentes en Madrid D. Antonio Oliver, Doña Francisca y Doña Paula Larrañaga, y á Don Valentin Echazarreta, residente en San Sebastian.

Convóquese igualmente á los herederos también residentes en Madrid D. Tomás Echazarreta, Doña Severiana Echazarreta de Ariza y Doña Cruz Echazarreta de Oliver, por medio de exhortos dirigidos á las Autoridades judiciales de la villa de Madrid y de San Sebastian, á fin de que se sirvan notificar á los convocados comparezcan en este Juzgado por sí ó por apoderados instruido y expensado á deducir sus derechos en los autos testamentarios del mencionado D. Eulogio Echazarreta, fijándose el término de cuatro meses, contados desde la notificación; hágase saber lo proveído el Sr. Juez segundo de lo civil, Licenciado Francisco Villavicencio, y firmó por ante mí, de que doy fe.—Francisco Villavicencio.—Rafael Ortega.

Y habiéndose expedido la oportuna comisión rogatoria por el indicado Juzgado de México y correspondido al de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, el cual ha acordado su cumplimiento, yo el infrascrito Escribano notifico el auto inserto á D. Antonio Oliver, D. Francisco y Doña Paula Larrañaga, legatarios del finado, por me-

dio de la presente cédula, mediante ignorarse el domicilio de los mismos.

Madrid 9 de Abril de 1883.—El Escribano, Manuel Viejo.

D. José Gonzalez Cabeza, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de la Universidad de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José N., alias Matachivos, de unos 15 años de edad, bajo, grueso y tostado del sol; Mariano N., alias el Galleguin, de unos 20 años, alto, delgado; Antonio N., de unos 16 años, estatura regular, moreno, de unos 12 á 13 años; el conocido por el Hospiciario, de la misma edad que el anterior, y María N., de oficio camisera, estatura baja y de unos 17 años, cuyas demás circunstancias de todos ellos se ignoran, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa, que se les sigue en union de Manuel Lopez Navarro y Saturnina Herrera por robo en la portería de la casa núm. 87 de la calle Ancha de San Bernardo la mañana del 5 de Marzo último.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Madrid 6 de Abril de 1883.—V.º B.º=José Gonzalez.—El Escribano, Fermín Suarez y Jimenez.

#### Chincho.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Chincho y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el juicio civil ordinario seguido en este Juzgado á instancia de Doña Juana García Peñacarrillo con su esposo Don Andrés Martinez Maroto para que la haga entrega de los bienes que la misma le entregó en dote al contraer su matrimonio, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Chincho, á 24 de Marzo de 1883, el Sr. D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de Doña Juana García Peñacarrillo, vecina de Valdaracete, de estado casada, representada por el Procurador D. Felipe Acuña y defendida por el Licenciado D. Tiberio Lopez y Gonzalez, contra su esposo Andrés Martinez Maroto, declarado en rebeldía, sobre que le haga entrega de los bienes que la misma le entregó en dote al contraer matrimonio:

1.º Resultando que en 19 de Noviembre y con fecha 11 del mismo mes de 1881, presentó en este Juzgado el Procurador Acuña, en nombre de Juana García Peñacarrillo, residente en la villa de Valdaracete, demanda de juicio civil ordinario, utilizando los derechos que á la mujer casada confiere la ley 29, título 11, Partida 4.ª, fundándola que en el año de 1873 contrajo matrimonio la expresada Juana con Andrés Martinez Maroto, siendo ya viuda de Saturnino Perez; que al constituirse la sociedad conyugal, como mayor de edad y emancipada que era la Juana, hizo entrega en concepto de dote al expresado Andrés de las 22 fincas rústicas y de la casa comprendidas en la hijuela que se le formó por fallecimiento de su madre Matilde de Peñacarrillo en la partición aprobada por auto de este Juzgado de primera instancia y Escribanía de D. Fernando Fernandez en 15 de Junio de 1864, importantes todas 1.980 rs., según testimonio librado por el referido Escribano, que se acompaña: que del mismo modo hizo entrega la Juana á su marido de diferentes bienes inmuebles, frutos y labores, y una tierra término de Valdaracete, sitio de la Hoja, valorada en 765 rs.; de un olivar en el Negrillo, de 13 cuartillos de tierra con 11 plantas, en el propio término, y de un zumacar en el sitio del Pozo-

negro, con seis olivos, valorado en 1.700 reales; estimados los muebles y frutos en 12.141 rs. 50 céntimos, todo lo cual le fué adjudicado en la partición extrajudicial y privada formada al fallecimiento de su primer marido Saturnino Perez, practicada de acuerdo con el padre y heredero del Saturnino, José Perez, por los contadores y partidores nombrados por ambos, según es de ver del cuaderno que se presenta extendido en papel común, el cual no llegó á elevarse á instrumento público: que aunque al hacer entrega de estos efectos la Juana á su esposo habían desaparecido algunos, fueron sustituidos por otros análogos, importando el total haber aportado al matrimonio como procedente de la hijuela materna, 11.980 rs., y que el que se formó al fallecimiento de su primer marido á la Juana con exclusion de las fincas procedentes de hijuela, 15.306 reales 50 céntimos, y todo 27.286 rs. con 50 céntimos: que fiada la demandante en la palabra que le dió su marido Andrés Martinez al entregarle la dote de otorgarle el oportuno documento, no ha podido todavía obtener su cumplimiento, viéndose en la necesidad de acreditar dicha entrega por otro medio distinto del de la escritura pública denominado carta dotal: que transcurrido algun tiempo despues de celebrado el matrimonio, pero durante el mismo, Andrés Martinez ha hecho desaparecer todos los bienes muebles, frutos y enseres que aportó la Juana al matrimonio en concepto dotal; que desatendiendo el Andrés los deberes de jefe de la sociedad conyugal, dejó de pagar las contribuciones pertenecientes al año económico de 1877 á 1878, y para cubrir el importe de ésta le fué enajenada por el Juzgado municipal de Valdaracete en pública subasta la finca que la fué adjudicada á la Juana en la partición de bienes por fallecimiento de su madre y aparece señalada con el número 855 en el testimonio de que ántes se hecho mérito: que la finca que en la citada partición y testimonio referido fué señalada con el núm. 264, se hallaba plantada, al ser entregada como parte de dote al Andrés, con 86 olivones de cuatro años, y habiéndola abandonado y dejándola desde entonces completamente inculta el Andrés, han desaparecido del todo las plantas, quedando convertida en erial de pastos para el ganado: que igual abandono y suerte ha sufrido la finca número 259 de la referida hijuela materna: que la finca señalada en ésta con el número 867 se encuentra embargada para el pago de las contribuciones por el año económico de 1878 á 1879: que las tres viñas que en la mencionada hijuela aparecen con los números 288, 287 y 202 se encuentran eriales y abandonadas, habiendo desaparecido por esta causa como la mitad de las plantas que en ellas había: que las dos tierras situadas en el Hoyo Moreno, designadas con los números 263 y 263 duplicado, plantadas de zumaque, y efecto del abandono que de ellas ha hecho Andrés Martinez, se encuentran eriales é infructíferas: que además el citado Andrés ha desaparecido de la población de Valdaracete, dejando á su esposa en completo abandono, sin suministrarla cosa alguna para atender á sus necesidades, y que para ver de obtener su marido el cumplimiento de sus deberes conyugales y evitar el tener que acudir á los Tribunales, ha intentado la Juana el paso previo de la conciliación ante el Juzgado municipal de esta villa de Chincho, en la que en la actualidad tenía aquél su residencia, sin resultado, según consta de la certificación que se acompaña. Y como fundamentos de derecho la ley 29, tit. 11 de la Partida 4.ª, en que se consigna que siendo el marido baratador y destructor de lo que tuviere, de manera que entendiere la mujer que vendría á pobreza por su culpa, si temiese aquella que la desgastaría ó malmetaría su dote, puede demandar en juicio á que la entregue dicho dote ó que la dé seguridad de que no enajenará aquella, ó que la ponga á recaudo, de manera que con sus productos la dé con qué sostenerse, lo cual puede hacer aun durante el matrimonio: que siendo doctrina cor-

riente fundada en la ley 5.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>, que la mujer puede demandar en juicio al marido cuando solicita la reserve algún daño, la Juana obra con perfecto derecho para deducir la presente demanda; y que precisada la Juana á ejercitar en juicio los derechos que le asisten contra su esposo por su mal proceder y notoria temeridad á dar lugar á que se ventilen en juicio las cuestiones á que se refiere la demanda, es de rigor la imposición de costas, concluye pidiendo se condene á Andrés Martínez Maroto á hacer entrega á su mujer de los bienes que ésta le dió en dote al contraer matrimonio, si aun no han desaparecido, á fin de poder llenar sus necesidades; y por un otrosí, que se traigan á la vista para correr con estos autos los del expediente en que se solicitó y declaró la pobreza de la Juana, y de lo contrario, testimonio del poder otorgado por ella en el mismo á favor del Procurador que la representa; de la sentencia dictada por el Juzgado; de las comunicaciones de la Dirección de la *Gaceta* y Gobierno civil de Madrid sobre la inserción de dicha sentencia en los periódicos oficiales, y de la notificación de la misma hecha personalmente al Andrés en esta villa en 6 de Abril de 1881:

2.<sup>o</sup> Que mandado por el Juzgado extender el testimonio solicitado, y hecho así, se presentó escrito por la defensa de la demandante en 21 de Enero de 1882, manifestando que el marido de Juana García, Andrés Martínez Maroto, se había ausentado definitivamente de esta villa, noticioso sin duda de la demanda contra él entablada, ignorándose por completo su paradero, por lo que se pidió que el emplazamiento del mismo se hiciese con arreglo á lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, como así se hizo; y habiendo espirado el plazo señalado al demandado para contestar la demanda y acusada la rebeldía por la demandante, cumplido lo dispuesto en el párrafo primero del art. 328 de dicha ley, se tuvo por acusada dicha rebeldía en providencia de 4 de Agosto de 1882, mandando practicar lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo, y que despues del escrito de réplica y de darse traslado en los estrados del Juzgado, se recibieron los autos á prueba por término de 12 días:

3.<sup>o</sup> Resultando que la parte demandante presentó interrogatorio de testigos, á cuyo tenor fueron examinados tres vecinos de Valdaracete y mayores de toda excepción sobre todos y cada uno de los hechos alegados en el escrito de demanda, que aseguraron ser ciertos en todos sus extremos; que en 23 de Febrero último se presentó por dicha parte demandante el escrito de conclusión, en que se reproducen los hechos alegados ántes y los fundamentos de derecho, concluyendo por pedir se falle el pleito en el sentido ya solicitado; que se dió traslado con los estrados del Juzgado, y que en providencia de 13 del actual se han tenido por conclusos los autos, mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia:

4.<sup>o</sup> Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil:

1.<sup>o</sup> Considerando que aunque en el art. 2.<sup>o</sup> de la expresada ley se determina que sólo pueden comparecer en juicio los que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por los que no un representante legítimo, y que el marido lo es de su mujer constante el matrimonio, y que por tanto Andrés Martínez Maroto de Juana García Peñacarrillo, el art. 1.998 de la expresada ley decide que no necesitan habilitación para dicho objeto las mujeres casadas que han de litigar con sus maridos, por lo que Juana García tiene perfecto derecho y personalidad para comparecer en los presentes autos dirigidos contra su marido Andrés Martínez Maroto:

2.<sup>o</sup> Considerando que aunque la entrega de los bienes dotedales al Andrés por su mujer no constan de una manera fehaciente por los documentos que ella presenta, que no se refieren á dicha en-

trega, careciendo además el inventario en papel común de toda fuerza y valor legal para hacer fe en juicio aun respecto á lo que en el mismo se contiene, es lo cierto que los bienes expresados en dichos documentos y en la demanda aparecen aportados por la Juana á su matrimonio con el Andrés y entregados al mismo para atender á las cargas de la union conyugal, segun el dicho de tres testigos unánimes conformes y mayores de toda excepción, que merece entero crédito y hacen prueba plena por versar sobre puntos de hecho como son la constitucion y entrega de la dote, segun tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en diferentes resoluciones, entre ellas la 3 de Mayo de 1858, 22 de Febrero y 22 de Marzo de 1869 y 9 de Julio de 1864:

3.<sup>o</sup> Considerando que igualmente se hallan plenamente demostrados por el dicho de esos mismos testigos los otros extremos tambien de hecho de la expresada demanda de haber hecho desaparecer el Andrés todos los bienes semovientes, frutos y enseres aportados al matrimonio y de que hizo entrega al mismo su mujer, de haber dejado inculcas varias fincas rústicas y desaparecer las plantas que tenían, efecto del abandono, y dado lugar á que una de ellas fuera vendida y otra embargada para pago de contribuciones no satisfechas, y de haber desaparecido el Andrés del pueblo de Valdaracete hace algunos años, dejando aquel en completo abandono á su mujer Juana García Peñacarrillo, sin suministrarle cosa alguna para atender á sus más apremiantes necesidades:

4.<sup>o</sup> Considerando que en tales conceptos es indudable que Andrés Martínez merece el de barator ó destruidor de lo que hubiere que le da la ley 29, tit. 11, Partida 4.<sup>a</sup>, y que su mujer Juana García tenía al entablar la demanda y tiene fundados motivos para creer que habria aquél de venir á pobreza por su culpa y que le desgastara y malmetería la dote, como expresa dicha ley, por lo que aun constante el matrimonio ha podido legal y directamente demandarle en juicio:

5.<sup>o</sup> Considerando que en esta clase de demandas no es potestativo y á elección de la mujer, como se expresa en la presente, pedir que el marido le entregue la dote ó pedirle que le dé seguridad ó recabdo de que no la enajenará, ó solicitar que lo ponga en mano de alguno que lo guarde disyuntivamente, sino que es necesario que se pida conjuntamente; que el marido á quien se demanda haga una de estas tres cosas y opte por uno de esos tres medios que la ley citada establece en su favor para solventar su obligación, segun se deduce del contexto de la misma ley, de los motivos de su promulgacion y de la inteligencia que debe dársele, establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, especialmente las de 3 de Junio de 1882 y 21 de Noviembre de 1876:

6.<sup>o</sup> Considerando que es doctrina inconcusa que los Tribunales no pueden corregir de oficio en lo civil las pretensiones de las partes, y que la sentencia debe ser congruente con la demanda, clara y precisa la ley 16, título 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y por lo tanto, que no habiendo sido formulada la demanda con arreglo á la arriba citada ley de Partida, se infringiría la misma si se condenase al Andrés señaladamente, como se pide, á devolver los bienes dotedales á su mujer, y se faltaría á la expresada necesaria congruencia si el Juzgado, variando la pretension de aquella en la forma en que ha sido propuesta, condenase al demandado á que optase por uno de los tres medios que le concede la ley para solventar las obligaciones aceptadas al hacerse entrega de la dote aportada por su mujer, lo cual está igualmente declarado por la jurisprudencia en multitud de sentencias, entre ellas las citadas en el considerando anterior y las de 13 de Febrero de 1865, 28 de Marzo y 18 de Junio de 1867, 4 de Noviembre de 1871, 8 de Julio y 15 de Octubre de 1872, 14 de Mayo y 21 de Junio de 1873, 17 de

Diciembre de 1874, 11 de Diciembre de 1875, 8 de Marzo de 1876, 3 de Mayo, 4 de Junio y 15 de Octubre de 1877, 6 y 12 de Marzo de 1878 y 15 de Octubre de 1880:

7.<sup>o</sup> Considerando que en este caso procede la absolucion del demandado aunque la demandante haya probado los extremos contenidos en la demanda, por haberse dirigido equivocadamente la acción ó sea por el modo defectuoso de proponer aquella, segun declara dicho Supremo Tribunal en varias sentencias, especialmente las de 21 de Mayo de 1870, 2 de Julio de 1872 y 2 de Octubre de 1874, existiendo entónces la congruencia exigida en la ley de Partida y artículo de la ley de Enjuiciamiento civil citados, y resolviéndose con la absolucion toda la cuestion debatida:

8.<sup>o</sup> Considerando que la ley 8.<sup>a</sup>, título 22, Partida 3.<sup>a</sup>, impone las costas al litigante temerario, de mala fe ó que litigue sin razon derecha; que los Jueces y Tribunales están facultados para apreciar á su criterio la existencia ó ausencia de estas circunstancias, segun la jurisprudencia constantemente establecida, y que no cabe duda, cualquiera que sea la forma en que esta demanda se haya planteado, de que Juana García Peñacarrillo no merece ninguna de aquellas calificaciones ni se puede decir que ha litigado sin razon derecha cuando ha probado los extremos que se proponía:

Vistas las leyes, doctrinas y sentencias del Tribunal Supremo ántes citadas, los artículos de la vigente ley de Enjuiciamiento civil tambien citados, y además los 282, 283, 359, 364, 372, 375, 678, 679 y demás concordantes de la misma;

Fallo que debo de absolver y absuelvo á Andrés Martínez Maroto, marido de Juana García Peñacarrillo, de la demanda entablada por ésta contra el mismo, por efecto y forma en el modo y forma de proponerla, sin hacer expresa condenacion de costas; notificándose esta sentencia á las partes en forma legal, publicándose tambien en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*; pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Castellanos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 24 de Marzo de 1883, de que doy fe.—Fernando Ibañez.

Dado en Chinchon á 5 de Abril de 1883.—El Juez, Rafael Castellanos.—Por mandado de su señoría, Fernando Ibañez.

#### Getafe.

D. Tomás Minguez y Ranz, Juez de instruccion del partido de Getafe.

Por el presente único edicto cito y llamo á Maximina Rasilla, que estuvo de sirvienta en Madrid, en la Puerta del Sol, número 3, piso segundo, en casa de Doña Benita Calvo, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se sigue contra María Ribeyra y Fernandez por sospecha de hurto de un baul con ropas y efectos; bajo apercibimiento si no comparece de pararla el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 10 de Abril 1883.—Tomás Minguez.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

#### Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Martínez Lage, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Francisco García Martínez, natural de Santa Cruz de Retamar, vecino de Madrid, Travesía de las Vistillas, núm. 14, cuarto bajo, de estado viudo, de oficio jornalero, de 54 años de edad, y á su amo Francisco N., vecino de dicha Corte, de oficio vendedor de varas, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado

do á prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye por robo de dinero y efectos al primero de dichos sujetos; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero Abril 10 de 1883.—El Escribano actuario, José de la Morena.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Meliton Martín, vecino del Hoyo de Manzanares que se decía ser, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para prestar una declaracion en causa que instruye por lesiones ocasionadas con la cogida de un carro á Feliciano Saiz Castado, alias Peruche, viniendo con aquél y otros varios de Colmenar del Arroyo hácia Madrid, en la carretera de San Martín de Valdeiglesias, conduciendo carretas de retama; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero y Abril 5 de 1883.—Antonio Martínez Lage.—Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Martínez Lage, Juez de instruccion de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Gabino Ventura Clemente, natural y vecino de Fresnedillas, de estado soltero, de oficio jornalero, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero Abril 10 de 1883.—El Escribano actuario, José de la Morena.

#### Torrelaguna.

D. Luis Salazar y Vargas, Juez de instruccion interino de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cañil y Arribas, de 27 años de edad, natural y residente en Rascafría, soltero, jornalero, que se presume reside en Madrid, y cuyas señas personales no constan, para que en el término de 10 días, contados desde su insercion en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que ha sido incoado contra el mismo por el delito de amenazas graves á D. José Maiza; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y á sus dependientes y demás individuos de la policia judicial practiquen en sus respectivos términos las oportunas diligencias para la busca de dicho sujeto, y si fuere habido lo detengan y hagan conducir á mi disposicion.

Dado en Torrelaguna á 7 de Abril de 1883.—Luis Salazar y Vargas.—Por mandado de su señoría, Luis Fernandez Almazan.

#### Tribunal de oposiciones

á Escuelas públicas de niñas en este término municipal.

Los ejercicios de oposicion á las seis plazas vacantes de Maestras de Escuelas superiores de niñas de esta capital darán principio el día 25 del corriente, á las ocho en punto de su mañana, en los salones de la casa Ayuntamiento, sita en la plaza de la Villa; entendiéndose que las aspirantes que no hubiesen completado la documentacion de sus respectivos expedientes en la citada fecha, y las que dejasen de presentarse en el día, hora y sitio indicados, se entenderá que renuncian su derecho, siendo eliminadas de la lista de opositoras.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Presidente, José Teresa García.—El Secretario, José Aroca.

## COLEGIO DE SAN ANTONIO ABAD.

CURSO DE 1882 Á 1883.

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ESTUDIOS GENERALES.	NOMBRES DE LOS PROFESORES.	SUS TÍTULOS ACADÉMICOS.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.				OBSERVACIONES.
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL.	
Latín y Castellano.—Primer curso	Alumnos internos: P. Estéban Urquía . . .	»	»	»	1	79	
	Alumnos externos: P. Valentin Perez . . .	»	»	»	»	»	
Latín y Castellano.—Segundo curso	Alumnos internos: P. Andrés Fernandez.	»	»	»	»	84	
	Alumnos externos: P. Luciano Gonzalez . . .	»	»	»	»	»	
Retórica y Poética . . . . .	P. Pompilio Díaz . . . . .	»	»	»	»	35	
Geografía . . . . .	P. Antonio Ramos . . . . .	»	»	»	»	22	
Historia de España . . . . .	Alumnos internos: P. Antonio Ramos . . .	»	»	»	1	76	
	Alumnos externos: P. Enrique Gracia . . .	»	»	»	»	»	
Historia Universal . . . . .	P. Luis Ubeda . . . . .	»	»	»	»	27	
Psicología, Lógica y Ética . . . . .	P. Pompilio Díaz . . . . .	»	»	»	»	23	
Lengua Francesa.—Primer curso . . . . .	Alumnos internos: P. Andrés Fernandez.	»	»	»	»	»	
	Alumnos externos: P. Estéban Urquía . . .	»	»	»	2	64	
Lengua Francesa.—Segundo curso . . . . .	»	»	»	»	»	»	
Aritmética y Álgebra . . . . .	P. José de la Jara . . . . .	»	»	»	1	67	
Geometría y Trigonometría . . . . .	P. Genaro Mijan . . . . .	»	»	»	»	21	
Física y Química . . . . .	P. Tomás Saez . . . . .	»	»	»	»	15	
Historia Natural . . . . .	P. Juan C. Gonzalez . . . . .	»	»	»	»	14	
Fisiología é Higiene . . . . .	El mismo . . . . .	»	»	»	»	14	
Agricultura elemental . . . . .	P. Tomás Saez . . . . .	»	»	»	»	14	
ESTUDIOS DE APLICACION.							
Dibujo . . . . .	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa . . . . .	»	»	»	»	»	»	
Taquigrafía . . . . .	»	»	»	»	»	»	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 267.

Madrid 15 de Octubre de 1882.—El Director del Colegio, Santiago Zaton.—El Secretario, J. Crisóstomo Gonzalez.

## COLEGIO DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

CURSO DE 1882 Á 1883.

CUATRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ESTUDIOS GENERALES.	NOMBRES DE LOS PROFESORES.	SUS TÍTULOS ACADÉMICOS.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.				OBSERVACIONES.
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL.	
Latín y Castellano.—Primer curso	D. Jaime Sagrera y Pijoan . . . . .	Doctor en Filosofía y Letras.	»	»	»	»	
Latín y Castellano.—Segundo curso	D. Demetrio Ovejas y Arnedo . . . . .	Licenciado en Filosofía y Letras . . . . .	»	»	»	»	
Retórica y Poética . . . . .	El mismo . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
Geografía . . . . .	D. Julio Bascarán Sanchez del Rio . . . . .	Doctor en Filosofía y Letras.	»	»	»	»	
Historia de España . . . . .	El mismo . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
Historia Universal . . . . .	El mismo . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
Psicología, Lógica y Etica . . . . .	D. Jaime Sagrera y Pijoan . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso . . . . .	D. Manuel Chenel y Perez . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso . . . . .	El mismo . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
Aritmética y Álgebra . . . . .	D. Eusebio Aranguren y Urbietta . . . . .	Licenciado en Ciencias exactas	»	»	»	»	
Geometría y Trigonometría . . . . .	El mismo . . . . .	Idem id. . . . .	»	»	»	»	
Física y Química . . . . .	D. J. José Muñoz y Madariaga . . . . .	Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes . . . . .	»	»	»	»	
Historia Natural . . . . .	D. Pedro de Avila y Zumarán . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
Fisiología é Higiene . . . . .	El mismo . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
Agricultura elemental . . . . .	D. J. José Muñoz y Madariaga . . . . .	Idem id. id. . . . .	»	»	»	»	
ESTUDIOS DE APLICACION							
Dibujo . . . . .	D. Ramon del Hoyo y Cavada . . . . .	Ingeniero 1.º del Cuerpo de Montes . . . . .	»	»	»	»	
Lengua Inglesa . . . . .	»	»	»	»	»	»	
Taquigrafía . . . . .	»	»	»	»	»	»	

Madrid 31 de Octubre de 1882.—El Director del Colegio, Antonio Toras y Matilla.—El Secretario, Jaime Sagrera.